

XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

La Paz, Baja California Sur, a 07 de Noviembre del 2024.

**DIP. KARINA OLIVAS PARRA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO DE
SESIONES DE LA XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.-**

El suscrito **Diputado Fernando Hoyos Aguilar**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en la XVII Legislatura, con fundamento en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Baja California Sur, someto a la consideración de esta Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 305 A en su fracción VII, 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con nuestro Código Civil el Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, mediante la cohabitación doméstica y sexual. Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que estipula el citado código, bajo los principios de libre elección, libertad de pareja, fundación de la familia, estabilidad familiar, complementariedad, responsabilidad, solidaridad, afecto y fidelidad familiar.



XVII

LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



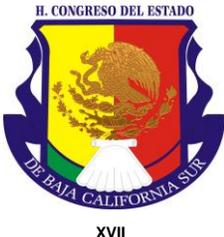
“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

Como todas y todos sabemos, la forma de organización del núcleo familiar incide en la libertad de entendimiento que tiene la pareja, de tal suerte que para lograr los fines económicos y de bienestar del matrimonio se realizan diferentes roles, entre los que se destacan los siguientes: ambos tienen un trabajo remunerado y del mismo modo ambos se dedican a las tareas o trabajo doméstico y atención de las y los hijos y personas dependientes dentro del mismo hogar; trabaja solamente uno de los cónyuges y otro se dedica a una o todas estas tareas de trabajo doméstico y atención a los dependientes dentro del núcleo familiar o alguna combinación de ambos.

Bajo esta perspectiva, el objetivo de la presente iniciativa es clarificar el espíritu del contenido del artículo 305 A, en su fracción VII, de nuestro Código Civil, que si bien es cierto, contempla la hipótesis normativa de que **“En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre que éste no haya adquirido bienes propios o éstos sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro cónyuge”**, no menos cierto resulta que no señala hasta que



XVII

LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

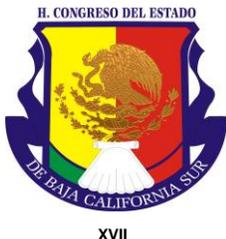
“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

porcentaje podrá alcanzar la compensación, ni se toma en consideración que a veces el trabajo doméstico también consiste en el cuidado de personas dependientes (por enfermedad o discapacidad) como suelen ser familiares cercanos de alguno de los cónyuges como madres, padres o familiares, además, no contempla la inclusión de los bienes adquiridos por ambos cónyuges.

La compensación de la que habla nuestro Código y que se pretende ampliar y consolidar con esta propuesta de reforma, es una prestación que en base a los principios de igualdad y de justicia tiene derecho a percibir el cónyuge a quien el divorcio le ocasiona inestabilidad económica en razón de que, por dedicarse a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o personas dependientes dentro del mismo hogar, sin pago ni beneficios, no tuvieron la oportunidad de adquirir bienes o garantías que le permitan una vida digna después del divorcio pero que con su dedicación y protección que brindaron a la familia, contribuyeron a que el otro cónyuge tuviera un empleo remunerado y la posibilidad de adquirir bienes y otras riquezas. Por ello, se reitera, la figura de la compensación económica tiene el propósito de resarcir a quien está en una situación de inequidad al término del matrimonio, por haber dedicado a las labores antes mencionadas, ya que es precisamente, asumir las cargas domésticas y familiares lo fundamental para la procedencia de la compensación.

En México son millones y en Baja California Sur son miles, las



XVII

LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

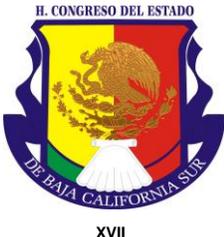
“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

personas que asumen las cargas domésticas y familiares y que desempeñando este importante trabajo no remunerado contribuyen al bienestar familiar y es esta dedicación a la familia, por lo que no adquieren bienes que le garanticen una vida digna después de disuelto el vínculo matrimonial.

En este sentido, el espíritu de la presente reforma es reconocer el sacrificio personal del cónyuge que se dedica al cuidado del hogar y la familia y que al realizar estas funciones lo pone en desventaja económica en relación con el cónyuge que tiene la oportunidad de realizar un trabajo remunerado. Tiene la intención, además, al menos en este aspecto, de hacer posible el pleno reconocimiento al principio de igualdad entre quienes conforman el matrimonio.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2009 y 1a./J. 54/2012 (10a.), de rubros: **"DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS."** y **"DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011."**, en la parte de interés



XVII

LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

estableció que la compensación económica tiene como propósito resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio, desarrollo profesional y labor de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar. Esta obligación de compensar tiene fundamento en el principio de igualdad entre cónyuges previsto en el artículo **1o. de la Constitución General** y desarrollado en los artículos **17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda vez que el trabajo doméstico y de cuidado no ha sido históricamente valorado en el mercado remunerado; realizar estas funciones pone en desventaja económica a las personas que las desempeñan sin retribución y otorga un beneficio a los que dependen de ellas para trabajar fuera del hogar.

Ahora bien, en relación con el porcentaje de hasta un tope de 50%, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado al respecto y considera prudente el porcentaje citado debiendo tomar el juzgador para fijarlo las circunstancias especiales de cada caso, aunado a otros elementos como el tiempo que duró el vínculo matrimonial, la edad del cónyuge a compensar al momento de la disolución del vínculo matrimonial a fin de determinar si es posible que inicie un nuevo proyecto de vida, la edad de los hijos que queden bajo su custodia por citar algunos, elementos que deben ser ponderados a efecto de determinar el porcentaje de la compensación.

Lo anterior, de conformidad a la siguiente tesis:



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

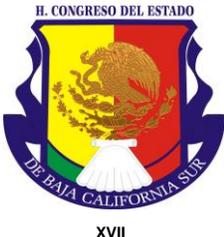
“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

Tesis: I.15o.C.70 C (10a.) Libro 10, Febrero de 2022.

DIVORCIO. COMPENSACIÓN PARA FIJAR EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL TIEMPO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

El artículo **267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal**, ahora Ciudad de México, establece que tiene derecho a la compensación el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, ya que es precisamente asumir las cargas domésticas y familiares lo fundamental para la procedencia de la compensación. Bajo esta premisa y en atención a una interpretación teleológica de la disposición, es posible establecer que toda persona que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su cónyuge y, en consecuencia: 1) no adquirió bienes; o, 2) los que adquirió son notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria, tendrá derecho a exigir una compensación al momento de la disolución del régimen económico patrimonial citado, cuyo monto no podrá exceder el 50% del valor de los bienes que aquél hubiera adquirido, razón por la cual para estimar ese porcentaje el juzgador deberá atender a las circunstancias especiales del caso, como lo señala expresamente la disposición citada. Ahora bien, es cierto que tal porción normativa no prevé una temporalidad para considerar como adquirido un bien



XVII

LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

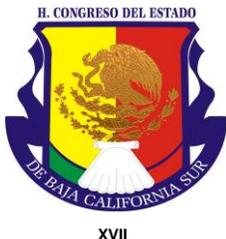
“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

inmueble dentro del matrimonio, sino que es suficiente el que se haya obtenido durante la vigencia del vínculo matrimonial; sin embargo, nada impide que se emplee como mecanismo de valoración para realizar esta estimación, entre otros elementos, la duración del matrimonio, así como la edad del cónyuge a compensar al momento de la disolución del vínculo matrimonial a fin de determinar si es posible que inicie un nuevo proyecto de vida; la edad de los hijos que queden bajo su custodia, pues la obligación de cuidarlos no se agota con la disolución del matrimonio, si dicho cónyuge recibió directamente alimentos y/o bienes del otro durante la vigencia del matrimonio, y en qué medida estas prestaciones y beneficios deben calcularse dentro de la compensación económica respectiva. En ese sentido, el que se consideren los elementos mencionados puede reflejar, en buena medida, un parámetro para determinar en forma fundada y motivada si la compensación de los bienes adquiridos debe otorgarse **hasta el 50%** que establece el numeral 267, fracción VI, del código sustantivo invocado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 925/2019. 15 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



XVII

LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

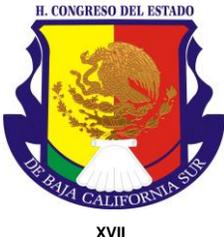
“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

Debiéndose precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el **principio de proporcionalidad** en materia de alimentos -que establece que la pensión respectiva ha de fijarse en consideración de las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor para satisfacerlas- **no es aplicable al cálculo del monto de la compensación económica**, ya que la citada compensación constituye un medio para equilibrar la desigualdad que existe entre el patrimonio de los cónyuges cuando uno de ellos se dedicó al trabajo del hogar y a las labores de cuidado, mientras que la pensión alimenticia busca satisfacer las necesidades que obedecen a la situación progresiva del acreedor alimentario.

Ahora, si bien es cierto que la compensación económica ha operado únicamente ante la disolución del matrimonio, específicamente el celebrado bajo el régimen de separación de bienes, no menos cierto es que en el **concubinato** también se invisibiliza el trabajo del concubino o concubina que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a la crianza, en detrimento de su desarrollo profesional por tratarse de actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico tangible, a pesar de que claramente representan un apoyo para que la pareja cree su propio patrimonio.

Efectivamente, la SCJN ha resuelto que la compensación económica también puede extenderse a las relaciones de concubinato. Como ocurre con el matrimonio, en las relaciones de concubinato existe una vocación de permanencia caracterizada por la afectividad,



XVII

LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

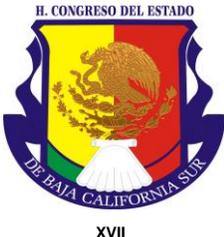
“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

solidaridad y ayuda mutua. Por lo tanto, **la disposición que establezca una compensación económica debe de interpretarse en el sentido de que también se trata de un derecho para la persona cuya relación de concubinato ha concluido y que durante dicha relación se haya dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o hijas, si los hubiera.**

Asimismo, la Corte ha sostenido que el principio de protección a la concubina o al concubino más desfavorecido en el ámbito económico, debe ser aplicado con la comprobación de haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, pues sobre dichas personas existe la presunción de desventaja económica, al no haber podido desempeñarse laboralmente fuera de la casa para la creación de un patrimonio propio durante la relación de la relación de concubinato.

Por esta razón, se plantea la adición del segundo y tercer párrafo al artículo 340 de nuestro Código Civil, relativo a que en caso de disolución del concubinato, el concubino o concubina que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, a la crianza de las y los hijos o cuidados a personas dependientes dentro del hogar, también tengan derecho a una compensación económica de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el concubinato, lo que busca resarcir el perjuicio económico y patrimonial ocasionado a uno de los concubinos ante la disolución del concubinato por haberse dedicado preponderantemente a las



XVII

LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus posibilidades de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional.

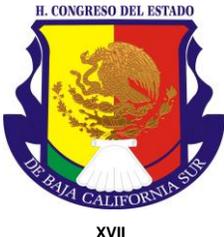
Lo anterior en perfecta armonía con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital **2029368**; tesis: 1ª./J.148/2024 , de fecha 8 de septiembre de 2024 fuente Semanario Judicial de la Federación de rubro:

COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO.

En razón de lo expuesto y fundado presento a la consideración del pleno, para su aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 305 A Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 305 C Y 340 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA



XVII

LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

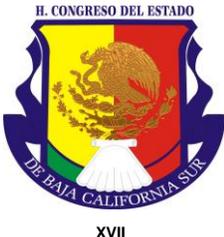
SUR.

ÚNICO.- se reforma: la fracción VII del artículo 305 A; **se adicionan:** los párrafos segundo y tercero al artículo 305 C y párrafos segundo y tercero al artículo 340 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 305 A.-.....

I a VI.....

VII.- Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o de personas en situación de dependencia dentro del mismo hogar durante el tiempo que haya durado el matrimonio, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar, la familia y personas dependientes dentro del mismo hogar y por esto no adquirió bienes o los bienes adquiridos sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro cónyuge, tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes y en base al avalúo pericial de



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

los mismos.

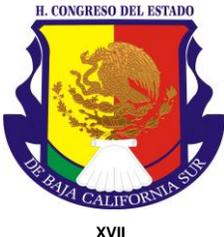
Artículo 305 C.-.....

Cuando el motivo de la impugnación sea la compensación económica a que se refiere la fracción VII del artículo 305 A de este Código, el Juez determinará el monto que corresponda en base a la relación de bienes declarada por cada cónyuge y al avalúo pericial de los mismos.

Para el cálculo de la compensación antes precisada, el Juez deberá considerar las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 340.-

Si uno de los concubinos se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o de personas en situación de dependencia dentro del mismo hogar durante el tiempo que haya durado el concubinato, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar, la familia y personas dependientes dentro del mismo hogar y por esto no adquirió bienes o los bienes adquiridos sean notoriamente menores a los adquiridos por el otro concubino, tendrá derecho a una compensación por parte de su concubino hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes que ambos concubinos juntos o por separado hubieren adquirido durante el



XVII

LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.

“2024, Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”.

“Noviembre, Mes de la No Violencia hacia las Mujeres”.

matrimonio, en base al avalúo pericial de los mismos. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

Para el cálculo de la compensación antes precisada, el Juez deberá considerar las circunstancias especiales de cada caso.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR